

REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CRIANZA DE LA ASOCIACIÓN CANÓFILA COSTARRICENSE

TÍTULO 1: GENERALIDADES

Art. 1.- Para los efectos del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACC:	Asociación Canófila Costarricense
Pedigrí:	Certificado de Registro Genealógico.
Perro o Ejemplar:	Comprende a los ejemplares de los dos sexos, sean macho o hembra.
Criador:	Propietario (a) de la hembra, al momento de la monta.
Propietario:	Persona acreditada ante la ACC como propietaria del perro.
LOC:	Libro de Orígenes Costarricense, para el registro de ejemplares puros caninos.
Aptitud de Crianza:	Permiso concedido por la ACC para que un ejemplar, sea macho o hembra, pueda ser utilizado para procrear ejemplares de su propia descendencia.
Autorización de Monta:	Permiso concedido por la ACC para que una pareja de ejemplares que tienen Certificado de Aptitud de Crianza, puedan utilizarse para procrear una camada mediante una o más montas que se efectuarán en fecha determinada previamente.
Registro de Camada:	Notificación que realiza el Criador en la ACC del nacimiento de la Camada.
Revisión de Camada:	La realiza el Juez Inspector de la ACC, cuando todos los ejemplares que integran la Camada y su madre son presentados en unidad de acto por el Criador para su revisión en las Oficinas de la ACC.
Comité de Crianza:	Se refiere al Comité de Crianza de la ACC.
Registro de Crianza:	Libro en el que cada Criador mantendrá actualizados todos los datos referentes a cruces y nacimientos. Será firmado por el Comité Técnico cada vez que realice una inspección y registro de camada. Este Libro tendrá un formato oficial y será entregado cada año a cada Criadero al cancelar la cuota de cada año ante la ACC.

TÍTULO 2: DEL LIBRO DE ORÍGENES Y LOS REGISTROS

Art. 2.- El registro en el LOC, está estrictamente reservado a los perros de orígenes puros, demostrados con un mínimo de cuatro generaciones. Para ello es obligatorio que las tres generaciones que le anteceden se encuentren registradas con su respectivo número en uno o más de los siguientes libros:

- a) Libro de Orígenes Costarricense, LOC.
- b) Libro de origen de una asociación canina extranjera reconocida por la Asociación Canófila Costarricense o de asociaciones reconocidas por la Federación Cinológica Internacional (FCI).

PÁRRAFO 1. - En el caso de perros importados de los Estados Unidos de América, solamente se aceptan registros emitidos por el American Kennel Club.

Art. 3.- Los ejemplares caninos inscritos se identificarán con las siglas ACC-0, seguidas de su número individual de registro y la fecha de nacimiento. (Ejemplo: ACC-O - 13575 - 31/05/98).

Art. 4.- Los Títulos que han obtenido los ejemplares deberán hacerse constar en el Pedigrí, en forma abreviada, de la siguiente manera:

- **Camp CR** Campeón Costarricense
- **GCCR** Gran Campeón Costarricense
- **VM** Vencedor Mundial
- **VJM** Vencedor Joven Mundial
- **VAC** Vencedor de las Américas y El Caribe
- **VJAC** Vencedor Joven de las Américas y El Caribe
- **VSICALAM** Vencedor de SICALAM
- **Camp Int** Campeón Internacional
- **Camp Lat.** Campeón Latinoamericano
- **Camp T** Campeón de Trabajo
- **Ch** Campeón Estadounidense

La abreviación de Grandes Campeones se hará anteponiendo las letras **GC** a la sigla que representa al país.

En el caso de campeones de otros países, se deberá colocar únicamente dos letras que representen el país. Ejemplo: **Camp Fr**: Campeón Francés.

Art. 5.- El nombre de un ejemplar lo establecerá el Criador y se lo conserva por toda la vida, por lo que, bajo ningún concepto, podrá ser cambiado, o quitado o añadido al mismo alguna o algunas palabras. La ACC se reserva el derecho de aceptar o no el nombre propuesto para el ejemplar si se lo considera inadecuado.

Art. 6.- El nombre del ejemplar no podrá exceder de número de espacios asignado por la ACC para tal efecto, contándose dentro de ellos los nombres respectivos incluido su Afijo y las separaciones entre los mismos

Art. 7.- Los ejemplares no podrán llevar el nombre del Afijo de un Criadero distinto del de su Criador o un apellido determinado.

Art. 8.- Los cachorros llevarán el nombre del Afijo del Criadero únicamente cuando las hembras sean propiedad del criadero.

Art. 9.- El Criador es el propietario de la hembra al momento de la cruce. Cuando una hembra preñada es vendida antes del parto, se deberá presentar los documentos que acrediten tal venta, así como un permiso escrito del vendedor de otorgar a los cachorros el nombre del Criador o Criadero comprador.

Art. 10.- Para obtener la inscripción de un perro importado en el LOC, una vez cumplidos los requisitos anteriormente determinados, se requiere la revisión previa de la documentación del ejemplar y además la consiguiente aprobación del Comité respectivo. Un perro importado del exterior puede conservar su pedigrí original, pero deberá ser reportado ante la ACC para lo que corresponda.

Art. 11.- Los perros importados que se registren en la ACC estarán sujetos al presente Reglamento. La ACC reconocerá los títulos obtenidos en otros países, solamente cuando sean certificados oficialmente o exhibidos los originales.

Art. 12.- Todo ejemplar deberá ser identificado de manera tal que no se presente ninguna duda respecto de su real identidad. Para tal efecto, a los ejemplares que se presenten a la Revisión de la Camada se les tatuará un número único, que se incluirá en el LOC junto con el número de registro del ejemplar. La ACC podrá implementar el uso de otros medios de identificación reconocidos y avalados a nivel internacional, tales como el Microship, según lo estime conveniente. Los ejemplares importados que tengan tatuaje de sus países de origen o microchip, siempre que el mismo sea de una marca que esté internacionalmente reconocida dentro de las normas ISO, no requieren de tatuaje de la ACC.

Art. 13.- El tatuaje solamente podrá realizarse por el personal técnico de la ACC en las instalaciones de las misma, salvo que la Junta Directiva de la ACC autorice que las inspecciones y tatuajes para algunos ejemplares se lleve a cabo en otro lugar, propiamente en casos en que el/los propietarios de ejemplares por motivos de fuerza mayor no puedan trasladarlos al recinto de la ACC.

TÍTULO 3: DEL CERTIFICADO DE APTITUD DE CRIANZA

Art. 14.- Para fines de reproducción es indispensable que cada ejemplar obtenga un Certificado de Aptitud de Crianza que será otorgado por la ACC, mediante una previa revisión del ejemplar por parte del Juez y/o inspector asignado a dicha labor o bien que haya sido calificado por un Juez en una Exposición, donde se le hubiese asignado una calificación no menor as “Muy Bueno”. Ahora bien, en cualquier caso y aunque el ejemplar posea el título de Campeón de Costa Rica, la ACC puede no conceder el Certificado de Aptitud de Crianza, o suspender dicho permiso, si constata que el ejemplar presenta faltas descalificantes o eliminatorias graves respecto al estándar de la raza.

PÁRRAFO 1.- El Certificado es una lista de verificación de todos los aspectos obligatorios establecidos en este Reglamento, con un espacio en el que constarán la calificación que se da al ejemplar y sus argumentaciones para otorgarla. Contendrá además espacios para incluir los datos específicos de color, número de registro ante el LOC, número de Microship, número de tatuaje o en su defecto, identificación permanente previamente aprobada, fecha de nacimiento, nombre del propietario, récord de participación en exposiciones (en caso de que hallan).

PÁRRAFO 2- La calificación en el Certificado de Aptitud de Crianza podrá ser de Excelente o Muy Bueno. Para la calificación, se tomarán en cuenta y en orden de importancia los siguientes aspectos: salud del ejemplar (aspectos visibles de condición física, temperamento, tipo y conformación de acuerdo con el estándar FCI para la raza), los resultados obtenidos por el ejemplar en exposiciones de belleza de la ACC, y aptitud aparente para desempeñar su función zootécnica.

Art. 15.- No se concederá el Certificado de Aptitud de Crianza si el ejemplar posee faltas descalificantes o eliminatorias graves, si sus características fenotípicas lo alejan en forma notoria del estándar de su raza aprobado por la FCI, o cuando presente marcado nerviosismo o agresividad.

PÁRRAFO 1.- No pueden usarse para la crianza los perros con anomalías graves como, por ejemplo, desviaciones graves del estándar de su raza, temperamento agresivo, sordera o ceguera congénita o adquirida, paladar hendido, labio leporino, malformaciones importantes del maxilar, atrofia progresiva de la retina, epilepsia, cataratas, criptorquidismo, monorquidismo, albinismo, displasia severa de cadera y codo, esto luego de haber sido examinados por un veterinario calificado, o colores de pelo incorrectos, cola atípica o mutilada (cortada mediante cirugía) en los casos que no es permitido.

PÁRRAFO 2.- Los únicos perros que se pueden considerar en “salud perfecta” en términos de crianza son los que poseen las características del estándar de su raza, su tipo y su temperamento, y que no tienen ningún defecto hereditario importante que podría amenazar el aspecto funcional de su progenie. Toda exageración de las características raciales afecta la funcionalidad de los perros y constituye causal de negación del Certificado de Aptitud de Crianza.

PÁRRAFO 3.- No será apto para crianza ningún ejemplar que perteneciendo a las razas en las que la ACC considere que debe contar con Prueba de Temperamento y las respectivas placas radiológicas (para determinar displasia y su grado), no posea los dos certificados correspondientes. Es obligación del criador solicitar a la ACC información en cuanto las razas que requieren dichos certificados.

Art. 16.- Todos los ejemplares que vayan a ser utilizados en reproducción, tendrán que haber participado previamente como mínimo en tres exposiciones organizadas o reconocidas por la ACC (en al menos una de ellas después de los quince meses de edad) y deberá recibir en cada una de ellas como mínimo la calificación de Muy Bueno, otorgada por tres jueces diferentes. En el caso de que el ejemplar no pueda ser exhibido por presentar alguna condición que le impida competir, no derivada de faltas al estándar de la raza o condiciones de índole genético o congénito y no atribuidas a negligencia o descuido por parte del propietario, el Juez y el Comité de Crianza de la ACC, deberán emitir su criterio para autorizar o no, la reproducción del ejemplar, no sin antes recibir una certificación emitida por un veterinario que de fe de la condición del ejemplar.

Art. 17.- La inscripción de un ejemplar para participar en una exposición canina no es suficiente para cumplir con lo determinado en el Artículo anterior, ya que deberá verificarse que éste efectivamente participó en el concurso en mención.

TÍTULO 4: DE LA AUTORIZACIÓN DE MONTA

Art. 18.- El propietario de la hembra o Criador está obligado, con por lo menos 10 días de anticipación, a informar del cruce que va a realizar, a fin de que la ACC verifique si dichos ejemplares tienen el Certificado de Aptitud de Crianza, expida la Autorización de Monta, y pueda ejercer el derecho de verificar en forma visual la monta o inseminación artificial a realizarse si así lo estima conveniente.

PÁRRAFO 1.- Antes de efectuar un apareamiento, los propietarios de machos reproductores exigirán a los propietarios de las hembras a cruzar la correspondiente Autorización de Monta, expedida por la ACC.

PÁRRAFO 2.- La ACC no podrá recomendar las posibilidades o alternativas de cruce.

PÁRRAFO 3.- Se recomienda a los Criadores y a los propietarios de machos determinar por escrito las condiciones para la monta, con el objeto de dejar suficientemente claras las obligaciones financieras. Bajo ninguna circunstancia la ACC intervendrá o mediará en el arreglo monetario a que lleguen los propietarios, ni servirá de árbitro para dirimir conflictos de índole económico, originados en el apareamiento o en la venta de los cachorros.

PÁRRAFO 4.- Cuando, por alguna circunstancia, haya lugar al cambio de un reproductor previamente autorizado para la Monta, éste sólo podrá ser sustituido con una nueva autorización de la ACC.

Art. 19.- Para poder expedir la Autorización de Monta, el Comité de Crianza de la ACC tendrá en cuenta, además de la existencia del Certificado de Aptitud de Crianza vigente, que ningún macho podrá aparearse antes de los quince meses de edad. En el caso de las hembras, además de la existencia del Certificado de Aptitud de Crianza vigente, ninguna podrá ser apareada antes de los quince meses de edad y permitiéndose además un máximo de cinco (5) camadas durante su vida. Tampoco podrán las hembras participar en exposiciones si su preñez imposibilita el desempeño dentro del ring necesario para un juzgamiento.

TÍTULO 5: DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA CRIANZA

Art. 20.- El macho que haya recibido la calificación de Excelente o Muy Bueno en el Certificado de Aptitud de Crianza podrá utilizarse como reproductor siempre y cuando, su edad no supere los ocho años cumplidos. Sin embargo, en caso de que el macho sea excepcional, podrá la ACC autorizar montas cuando supere los 8 años de edad, con la justificación escrita respectiva. La ACC se reserva el derecho de inspección ocular de la monta. En el caso de Las hembras, no podrán aparearse cuando su edad supere los siete años. Bajo condiciones excepcionales que demuestren que una hembra que haya sido calificada como Excelente en el Certificado de Crianza y que presente un estado de salud óptimo, la ACC podrá autorizar montas hasta que ésta cumpla un máximo de ocho años bajo responsabilidad del propietario.

PÁRRAFO 1.- Se debe entender por ejemplar excepcional aquel que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Campeón Joven Costarricense
- Campeón y Gran Campeón Costarricense
- Multi Campeón
- Campeón Internacional
- Campeón Latinoamericano
- Campeón Centroamericano
- Vencedor Mundial
- Campeón Reproductor
- Haber Ganado un B.I.S.
- Haber ganado una Exposición Especializada

Art. 21.- Está estrictamente prohibida la reproducción de las hembras a más de dos celos seguidos. La inobservancia de la presente disposición podrá acarrear sanciones drásticas que afecten al Criador, así como a los ejemplares, que pueden ir desde la no inscripción de la camada, hasta la suspensión temporal o definitiva del criadero por parte de la Junta Directiva de la ACC.

Art. 22.- La monta podrá ser negada en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando el Ejemplar no tenga el Certificado de Aptitud de Crianza concedido expresamente por la ACC; o cuando dicho Certificado no se encuentre debidamente actualizado.
- Por el mal estado físico y mental del ejemplar, calificado sea por el Juez de la ACC.
- Está prohibido el cruce de ejemplares que tienen registro genealógico con ejemplares sin Pedigrí, salvo el caso que éste se realice con ejemplares con registro LES.
- Cuando la ACC determine el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y artículos de este Reglamento.

Art. 23.- Es incompatible la crianza de ejemplares puros caninos sin registro genealógico, así como la cruce entre ambos. La Junta Directiva de la ACC, por recomendación del Comité de Crianza, podrá establecer sanciones que involucren a los Criadores, propietarios o ejemplares, mismas que pueden ser hasta suspensión indefinida del afijo o del Criadero, en salvaguarda del cumplimiento de sus objetivos y en especial del contenido en el Art. 3 del Estatuto de la ACC, así como de las políticas dictadas por la Federación Cinológica Internacional.

Art. 24.- El cruce de consanguinidad (en las líneas 3-3 y excepcionalmente 3-2) solamente puede ser autorizado por la ACC, previo análisis de las razones que, fundamentadamente y por escrito, le sean presentadas por el Criador, y siempre que el ejemplar cuya consanguinidad se está presentando en las líneas de cruzamiento, reúna altas condiciones de calidad y mérito. Están prohibidos los cruces de ejemplares con consanguinidad 1-1, 2-1, 1-2 y 2-2. **(ESTE ARTICULO DEBE ESTAR IGUAL QUE EN EL REGLAMENTO DE LA FCI).**

Art. 25.- La decisión de la ACC de negar la Autorización de Monta podrá ser apelada por el propietario de la hembra ante la Junta Directiva de la ACC, que tendrá un plazo máximo de ocho días hábiles para pronunciarse definitivamente sobre el asunto.

Art. 26.- Para registrar el producto de una monta efectuada fuera del territorio nacional, se exigirá la presentación del Pedigrí del ejemplar extranjero no inscrito en el LOC, y un certificado de monta o equivalente debidamente certificados por una entidad o Médico Veterinario debidamente acreditado. Bajo ninguna circunstancia se podrán registrar cachorros de ejemplares nacidos fuera de Costa Rica, los que deberán registrarse en su país de nacimiento.

PÁRRAFO 1.- La ACC admitirá como monta válida la inseminación artificial con semen importado, sea éste fresco o congelado, la cual debe ser acreditada mediante certificado expedido por el banco de semen, suscrito por el médico veterinario responsable de la inseminación, y aceptado con su firma por el propietario de la hembra.

PÁRRAFO 2.- Para aquellas hembras a las cuales se les ha negado la Autorización de Monta o que no cuentan con Certificado de Aptitud de Crianza, los productos de camadas no autorizadas y realizadas en el exterior no serán registrados por la ACC, a no ser de que sean registradas ante otro ente oficial reconocido por la FCI y cumplan con los requisitos para ejemplares importados establecidos en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

TÍTULO 6: DEL REPORTE DE CAMADAS

Art. 27.- El Criador deberá notificar en las Oficinas de la ACC personalmente, vía fax o correo electrónico, el nacimiento de la Camada especificando cantidad de machos y hembras, transcurridos no más de cinco días de nacida. Pasado dicho período y hasta un plazo máximo de seis meses después del nacimiento, deberá cancelar el cincuenta por ciento de recargo de los derechos respectivos. Vencido el plazo de seis meses, la camada no podrá ser reportada ni será inscrita en el LOC.

PÁRRAFO 1.- Se deben retirar dos boletas de Reporte de Camada de formato oficial de la ACC, y presentar copia con todos los datos completos en letra legible. Las dos boletas originales serán remitidas a la ACC, donde no se aceptan copias con papel carbón, fotocopias o boletas con falta de datos, boletas de formato antiguo, boletas con tachaduras, con alteraciones, con rupturas, con manchas o corrector.

PÁRRAFO 2.- Los datos que el Criador transcribe en las boletas tienen los efectos de una declaración jurada, y su falsedad lo hace acreedor de cualquiera de las sanciones previstas en este Reglamento.

Art. 28.- Una vez reportada la Camada, la ACC, de considerarlo conveniente, podrá delegar a uno de sus Miembros que realice una inspección ocular tanto de la hembra reproductora como de los cachorros recién nacidos, sin previo aviso.

Art. 29.- La Revisión de la Camada será realizada por personal de la ACC debidamente asignado, previa cita, entre los sesenta días y los seis meses de nacida. Es obligación del Criador presentar para su revisión, en unidad de acto, a todos los ejemplares de la camada, así como todos los Certificados de Vacunación respectivos, y la correspondiente Autorización de Monta, en donde conste la fecha o fechas de monta, la cual debe estar firmado por los propietarios tanto del macho como de la hembra. Deberá además cancelar el importe correspondiente establecido por la ACC para este trámite y para la expedición de pedigrí y Boleta de Traspaso. La no presentación de cualquiera de estos documentos implica que la camada no será revisada por la ACC y el Criador deberá gestionar otra cita para fecha posterior.

PÁRRAFO 1.- Bajo ninguna circunstancia se efectuará la inspección de camadas presentadas en forma incompleta. Una vez reportada la camada, inspeccionada y tatuada no será posible variar el número de cachorros reportados inicialmente.

Art. 30.- Podrá aplazarse la Revisión de la Camada si los ejemplares muestren evidente descuido en su aseo, raquitismo, desnutrición o cualquier otra causal por la que, a juicio del Juez, amerite tomarse esa medida. Este aplazamiento podrá ser como máximo hasta que la camada cumpla 6 meses de nacida. De igual manera, si al momento de la Revisión de la Camada, alguno de los ejemplares presenta una falta que puede ser corregida por él mismo en un tiempo prudencial, tal como es el caso de Monorquidismo, Criptorquidismo, etc., podrá ser reinspeccionado hasta cumplir los seis meses de nacido, quedando excluido del LOC de la ACC si no ha corregido dichas faltas al cumplir esa edad o si no se presenta para reinspección antes de la misma. Si la camada no se presenta en adecuadas condiciones antes o en esa fecha exacta, no podrá ser registrada ante la ACC.

Art. 31.- La ACC expedirá el correspondiente registro incluyendo anotaciones, cuando se detecten defectos graves en uno o más de los ejemplares de la camada, tales como sordera, ceguera, monorquidismo, criptorquidismo, defectos de mordida, malformaciones, colores no permitidos en la raza, cola atípica o mutilada (cortada mediante cirugía) etc.

Art. 32.- Finalizada la Revisión de la Camada, la ACC emitirá una Boleta de Traspaso Oficial para cada ejemplar registrado y tatuado o debidamente identificado. Esta Boleta deberá ser presentada por el nuevo propietario del ejemplar, con la firma del Criador o vendedor, a efectos de inscribir en el LOC de la ACC el traspaso de la propiedad del ejemplar, previa cancelación del monto correspondiente en esta Asociación para que sea emitido el respectivo registro genealógico o pedigrí.

Art. 33.- Hasta tanto no sea registrado el traspaso del ejemplar ante la ACC, será considerado como propietario el registrado en la ACC.

PÁRRAFO 1.- La Boleta de Traspaso, debidamente firmada por vendedor y comprador, es el único documento válido para tramitar cambios de propietario de cualquier ejemplar inscrito ante la ACC, para el primer traspaso, documento que deberá estar acompañado por fotocopia de la cédula de ambas partes, además el trámite se deberá realizar de manera personal por parte del comprador o por un tercero que presente la respectiva autorización autenticada por un abogado.

Art. 34.- A partir de la fecha de transferencia del ejemplar, el nuevo propietario tendrá un plazo de dos meses para registrar el traspaso ante la ACC. Vencido dicho plazo se cobrará el cincuenta por ciento de recargo con respecto a la tarifa establecida.

Art. 35.- Cualquier enmendadura en el Pedigrí lo invalidará y el propietario, al solicitar la entrega de un duplicado del mismo, deberá cancelar los derechos de emisión con la multa correspondiente. Las enmendaduras que tengan por objeto falsear la verdad respecto de los datos del ejemplar consignados en el Pedigrí, traerán consigo las más drásticas sanciones por parte de la Junta Directiva de la ACC.

TÍTULO 7: DEL LIBRO DE REGISTRO DE CRIANZA

Art. 36.- Los Criadores deben llevar un Libro de Registro de Crianza, en donde se anoten las montas, partos, número de perros de su respectiva camada y la indicación de las personas a quienes hayan transferido los ejemplares. Este Registro será firmado por el Juez cada vez que se registre una camada. Dicho libro podrá ser adquirido por el criador en las oficinas de la ACC, previa cancelación del monto respectivo.

PÁRRAFO 1.- Es obligación de todo propietario notificar por escrito a la ACC la muerte de cualquier ejemplar para su registro correspondiente en el Libro de Registro de Crianza.

COROLARIO.- La utilización del Libro de Registro de Crianza podrá ser obligatoria para todos los criadores o criaderos con afijo registrado ante la ACC, si esta lo estima conveniente.

TÍTULO 8: DE OTRAS OBLIGACIONES DEL CRIADOR

Art. 37.- Es obligación del Criador anotar en la Boleta de Traspaso los datos que allí se consignan y hacer entrega de una copia del presente Reglamento al nuevo propietario del ejemplar vendido, a fin de que se conozcan las normas que rigen la crianza en la ACC. También deberá entregar una copia del Estándar de la raza aprobado por la Federación Cinológica Internacional (FCI) según corresponda. La ACC facilitará a cada criador una copia de los estándares correspondientes, previa cancelación del monto respectivo.

Art. 38.- La ACC podrá expedir a solicitud de su propietario y previo el pago de la tarifa fijada expresamente, duplicados del Certificado de Registro Genealógico o Pedigrí.

TÍTULO 9: DE LA INTEGRIDAD GENÉTICA DE LAS RAZAS

Art. 39.- La ACC podrá en cualquier momento requerir al propietario la presentación de cualquier ejemplar a efectos de verificar su estado. En caso de que el propietario se niegue, se multará según la tarifa previamente establecida. Además la ACC podrá suspender o eliminar del LOC al citado ejemplar.

Art. 40.- La ACC podrá en cualquier momento disponer que se efectúen análisis de parentesco por medio de pruebas del ADN, para lo cual los dueños de los ejemplares a quienes se requiera tomarles las muestras, deberán facilitar tal tarea. De no hacerlo, se multará según la tarifa previamente establecida y se solicitará a la ACC por parte del Comité de Crianza la suspensión o eliminación de los registros de dichos ejemplares. La elección del laboratorio donde se realizarán dichos análisis será potestad de la ACC. El motivo del análisis deberá ser fundamentado por escrito por parte de la Comisión de Crianza de la ACC, en cuanto al porqué de su realización. El monto a pagar por la realización del análisis, deberá ser pagado por quien no lleve la razón una vez finalizada la investigación.

TÍTULO 10: DE LAS SANCIONES

Art. 41.- El faltar a la verdad respecto a cualquier información relativa a la existencia de un ejemplar y a la real identidad de los que participan o son producto de la crianza será considerado como falta grave y sujeta a sanciones drásticas a criterio de la Junta Directiva de la ACC, según corresponda.

Art. 42.- Serán acreedores a su expulsión sin perjuicio de otras instancias judiciales, los Asociados que adulteren, falsifiquen, enmienden, borren, tachen o de cualquier manera alteren, recibos, protocolos de lectura, certificados, placas radiológicas, exámenes clínicos y de laboratorio, pedigrís, registros o cualquier documento oficial de la ACC. Lo mismo se aplicará a aquellos Criadores y Asociados que sustituyan los ejemplares a la hora de la toma de placas radiológicas. Los ejemplares involucrados en este hecho serán excluidos de la reproducción y expulsados sus propietarios de la ACC o negado el permiso para continuar criando.

TÍTULO 11: EN CUANTO A LAS NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CRIADEROS

Art.43- Todo criadero para ser reconocido como tal deberá ser inscrito ante la Asociación Canófila Costarricense.

Art.44- Todo criadero deberá tener instalaciones apropiadas que reúnan las condiciones mínimas de higiene, salud, espacio, abrigo y nutrición. Que garantice el bienestar de os ejemplares.

Art.45- Los requisitos para la solicitud de registro de criaderos son los siguientes:

- a) Tener los perros registrados en la ACC a nombre del solicitante.
- b) Tener como mínimo de dos hembras registradas con su pedigrí de la ACC.
- c) No haber sido sancionado por la ACC

d) Enviar a la junta directiva una carta de intenciones donde debe mencionar y adjuntar la siguiente información :

- *El nombre de o los propietarios del criadero*
- *El nombre del criadero, localización exacta y número de teléfono.*
- *La raza o razas a las que se dedicará.*
- *Especificar quien o quienes están autorizados para hacer trámites del criadero para registrar las firmas correspondientes.*
- *Fotocopia por ambos lados de los documentos de registro de los ejemplares que corresponden al criadero.*
- *Certificado de un veterinario Colegiado del programa de vacunación de los ejemplares que componen el criadero.*
- *Reconocimiento tácito del documento “normas y regulaciones para la inscripción de Criaderos de la Asociación Canófila Costarricense” y el compromiso de aceptar, cumplir y respetar todos sus lineamientos.*

Art.46- Una vez aprobada la solicitud de Registro de Criadero, por parte de la junta Directiva de la ACC, le será notificado por escrito al interesado y quedará funcionando oficialmente en el momento que el interesado cancele el importe que por este concepto cobra la ACC.

Art.47- La cuota de inicio de criadero vence en el mes de Diciembre, independientemente del mes en que tramitó la solicitud y fuera aceptado su criadero. Por lo que en el mes de enero deberá cancelar la cuota anual del criadero (su pago debe ser puntual)

Art.48- Todo Criadero que no esté al día con su cuota anual, que será cancelada en enero de cada año, independientemente de cuando lo cancelo la cuota inicial podrá registrar sus camadas pero no podrá llevar el afijo (apellido) de su criadero, hasta tanto no esté al día con sus deberes económicos.

Art.49- Si el pago de la cuota no se produce durante los dos meses de enero consecutivos, el criadero será eliminado automáticamente de la nómina de criaderos registrados en la ACC y el propietario (s) no podrá hacer otra solicitud de registro de criadero; y solo podrán registrar camadas hasta que cancelen lo adeudado.

Art.50- El nombre de un criadero que ha sido eliminado de la nómina de criaderos de la ACC por el motivo que fuere; no podrá ser usado por un nuevo solicitante nunca más y será retirado de por vida de los registros de la ACC.

Art.51- El nombre de un criadero finaliza al fallecer su propietario a menos que éste sea heredado por medio de documentos legales.

Art.52- Todo criadero puede ser inspeccionado por el encargado de la ACC en cualquier momento y sin previo aviso, y si se encontrara que su estado no cumple con los requerimientos mínimos de que la ACC solicita, será notificado por escrito para que solucione los problemas encontrados en un plazo que comprende entre quince días y dos meses, dependiendo de gravedad del problema. Si al cabo del plazo el propietario no ha solucionado la situación en mención, el criadero será eliminado de la nómina de criaderos de la ACC y él o los propietarios no podrán hacer una nueva solicitud de registro de criadero.

Art.53- Un criador puede introducir razas diferentes a las nombradas en la solicitud inicial; pero deberá informarlo por escrito a la AC, para incluir la nueva raza en la nómina de su criadero.

Art.54- No se inscribirán criaderos en cuyo nombre figuren las palabras Asociación, Club, Costa Rica, Costarricense y aquellas que riñan con la moral y las buenas costumbres. Tampoco registrará los criaderos en cuyos nombres se hiciera alusión a los premios que otorga la ACC ó que tuvieren similitud con nombre de criaderos ya inscritos.

Art.55- Las camadas deben ser reportadas, de dos a seis meses de nacidos para su debida inspección, tatuada y registro anta la ACC, deben cumplir con todo lo estipulado en el documento “procedimiento para el Reporte de Camada de la Asociación Canófila Costarricense.”

Art.56- Todo criadero deberá llevar un control minucioso y detallado del programa de vacunas y desparasitación de sus perros. Así también deberá mantener un registro de enfermedades, tratamiento, celos y cruza; toso lo cual deberá estar a disposición de la ACC en el momento en que así lo disponga.

Art.57- El propietario del criadero está en la obligación de reporte de inmediato al a ACC, el fallecimiento de alguno de sus ejemplares.

Art.58- Todos los criaderos que estén acreedores a un certificado funcionamiento que se entregará en el mes de enero cada año.

Art.59- La movilización física de un criadero debe ser reportada de inmediato a la ACC, para anotarlo en nuestros archivos y para realizar una nueva inspección de las instalaciones.

Art.60- Toda irregularidad por parte de un criador, será sancionada con la eliminación de su criadero de la nómina de criaderos de la ACC y él o los propietarios, no podrán solicitar la inscripción de un nuevo criadero.

Art. 61.- Serán expulsadas de la Asociación, sin perjuicio de otras instancias judiciales, las personas a las que se les compruebe haber sustraído placas radiológicas, protocolos de diagnóstico, exámenes clínicos y de laboratorio o cualquier otro documento oficial de la ACC.

Art. 62.- La Junta Directiva de la ACC podrá imponer cualquier tipo de sanciones que involucren tanto a Criadores, propietarios o ejemplares, en razón del incumplimiento del presente Reglamento.

PÁRRAFO 1.- En el momento que sea probada cualquier irregularidad en la información o declaración sobre datos concernientes a la crianza o cualquier violación del presente Reglamento y de acuerdo a su gravedad, será penada por la Junta Directiva, tal como se describe a continuación:

- a. *Multas económicas que tienen un mínimo de \$100,00 (moneda de los Estados Unidos de América) y que podrán ser mayores considerando la gravedad de la infracción, hasta un tope máximo de \$1.000.*
- b. *Cancelación del registro de la camada o cruce involucrado.*
- c. *Suspensión del Criadero y/o reproductor por un mínimo de 6 meses y un máximo de 3 años.*
- d. *Eliminación de la acreditación como Criador.*
- e. *Durante el período de la sanción o suspensión del Criador o del reproductor (a), los ejemplares no podrán ser traspasados a terceros.*
- f. *Expulsión del Asociado.*

TÍTULO 12: DISPOSICIONES FINALES

Art. 63.- El presente Reglamento fue aprobado en sesión de Junta Directiva de la ACC realizada el 26 de octubre del dos mil seis, bajo la Presencia del Licenciado Warner Céspedes Arias.

Lic. Warner Céspedes Arias
Presidente A.C.C

Norma Escalante Fonseca
Secretaria Junta A.C.C

